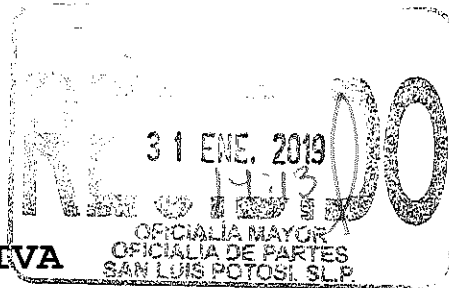




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

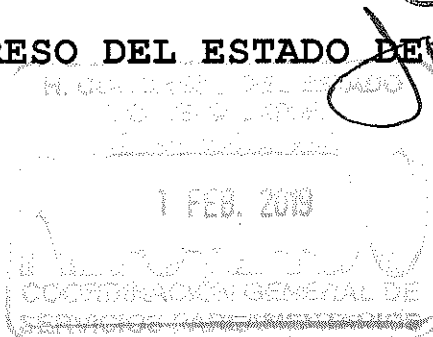
"2018, Año de Manuel José Othón"

(9)



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

00001925



CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea adicionar el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

"Privar a las personas de sus derechos humanos, es poner en tela de juicio su propia humanidad". Nelson Mandela.

Los alimentos son un derecho humano fundamental y en tratándose de menores de edad, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce como derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; siendo que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Asimismo, señala que los Estados integrantes, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Sobre este mismo tema, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo interesa, establece que los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Asimismo, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante las anteriores disposiciones legales, lamentablemente tenemos que con frecuencia, los deudores alimentarios buscan eludir su obligación, siendo que para ello, en algunas ocasiones abandonan un trabajo fijo y en otras, ocultan los bienes de su



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

propiedad; frente a esas conductas del deudor, tenemos además la omisión -por cierto muy común- del actor en el juicio vinculado, de allegar las pruebas necesarias que acrediten la capacidad económica del deudor alimentario, lo que arroja que el juez al no contar con los elementos necesarios, en la sentencia, fije en el mejor de los casos, una pensión alimentaria mínima; lo anterior, tomando en consideración que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta no solo el estado de necesidad del acreedor o acreedores, sino las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, ello en términos del arábigo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis potosí.

X Por lo anterior, es que el máximo tribunal del país, ha establecido en diversas ejecutorias, que la protección alimentaria requiere que las autoridades jurisdiccionales arriben a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

despejar toda duda antes de dictar la sentencia, misma que como se dijo, no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer las necesidades materiales y no solamente el salario del deudor o el ingreso económico de una empresa, siendo que puede tener varios ingresos.

✓ Por ello, lo que se propone con esta iniciativa, es que en aquellos casos en que los acreedores alimentarios sean menores de edad, o incapaces, de oficio, el juez recabe las pruebas necesarias para conocer con toda certeza esa capacidad económica del deudor alimentario, como podría ser, girando oficios a las autoridades que puedan dar cuenta de esa capacidad, tales como la Secretaría de hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Con lo anterior, se podrá arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar así el juez, cualquier duda vinculada, antes de dictar la sentencia, acerbo probatorio. que a la postre generará el aseguramiento y otorgamiento de alimentos, en proporción a la real capacidad económica del deudor.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de menores de edad, o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio, **en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor.

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Diciembre 11, 2018.

ATENTAMENTE



DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

00001945